

RV: RECURSO DE APELACIÓN - UGPP CONTRA MARTHA HELIA PINZÓN DE ROJAS - RAD. 25000234200020200013000

E- 16 Julio.

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/07/2020 9:45

Para: Juan Jose Rodriguez Casas <jrodrigcas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (224 KB)

2020-00130 RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

De: Karol Oviedo <karoloviedo.civitas@gmail.com>

Enviado: miércoles, 22 de julio de 2020 9:37

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN - UGPP CONTRA MARTHA HELIA PINZÓN DE ROJAS - RAD. 25000234200020200013000

Buen día Honorable Despacho,

KAROL ANDREA OVIEDO ALFONSO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.631.119 de Bogotá, abogada en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 305.247 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderada sustituta de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por medio del presente me permito adjuntar RECURSO DE APELACIÓN del siguiente proceso:

DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICADO
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP	MARTHA HELIA PINZÓN DE ROJAS	25000234200020200013000

Sírvase confirmar el acuse de recibido y tener las presentes direcciones electrónicas karoloviedo.civitas@gmail.com , cmendivels@ugpp.gov.co como medio de notificación a la suscita, agradezco su gestión. Feliz día.

Quedo atenta a sus comentarios.

--

Cordialmente,

KAROL ANDREA OVIEDO ALFONSO

Civitas Consultores S.A.S.

Abogada.

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAG. PONENTE: DR. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN.
E. S. D.

REF.: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.
RADICACIÓN: 25000234200020200013000.
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP.
DEMANDADO: MARTHA HELIA PINZÓN DE ROJAS.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

KAROL ANDREA OVIEDO ALFONSO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.631.119 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 305.247 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, respetuosamente acudo ante esta Honorable Corporación para formular RECURSO DE APELACIÓN, contra el auto proferido el día 06 de marzo de 2020, que rechazo por extemporáneo el recurso de Revisión presentado por la UGPP contra la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE FACATATIVA de fecha 21 de Enero de 2013, en la siguiente forma:

“(…) RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso extraordinario de revisión presentado por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por las razones expuestas.

(…).

I. PETICIÓN.

1. Solicito, su señoría, seguir con el debido trámite procesal y conceder el recurso de apelación, el cual me permito sustentar en el presente escrito.

Calle 94 No. 11 – 20, oficina 505 Bogotá
Tel. 4 43 20 00 Ext. 2100.
cmendivels@ugpp.gov.co
www.civitas.com.co

2. Que se revoque la decisión tomada por su Honorable despacho en auto del 06 de marzo de 2020 de rechazar por extemporáneo el recurso extraordinario de revisión y en consecuencia sea admitida la demanda.

II. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Respecto de la procedencia del recurso de apelación, tenemos como fundamento normativo los siguientes artículos de la Ley 1147 del 2011 (CPACA):

"(...)

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
- 3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*
- 4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.*

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Estando dentro del término señalado por la Ley me permito sustentar el recurso:

Del recurso extraordinario de Revisión:

Es del caso enfatizar que desde la ley de creación de la entidad viene dada esta función. Así, dispone el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en particular en el primer numeral, lo siguiente: "ARTÍCULO 156. GESTIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo: "i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos v asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;". (Las subrayas son propias). De manera que queda claramente acreditada la legitimación en la causa por activa para interponer el recurso extraordinario de revisión de la referencia.

Conforme al reciente pronunciamiento de la H. Corte Constitucional en sentencia SU-427 del 11 de agosto de 2016, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez, declaró que la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales - UGPP, está legitimada para acudir ante la Corte Suprema o el Consejo de Estado, según corresponda, e interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, con el propósito de cuestionar las decisiones judiciales en las cuales haya incurrido en un abuso del derecho en el entendido de **que el término de caducidad de cinco años de dicho mecanismo no podrá contabilizarse desde antes del 12 de junio de 2013, fecha en la cual dicha entidad asumió la defensa judicial de los asuntos que tenía a cargo la Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal EICE-**, reglas adoptadas en unificación de jurisprudencia que para mayor claridad se citan a continuación:

"(iv) Declarará queja Sala Plena de la Corte Constitucional unifica su jurisprudencia con la adopción de las siguientes reglas, que constituyen precedente para los operadores jurídicos:

a) La UGPP está legitimada para acudir ante la Corte Suprema o el Consejo de Estado, según corresponda, e interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, con el propósito de cuestionar las decisiones judiciales en las cuales se haya incurrido en un abuso del derecho, en el entendido de que el término de caducidad de cinco años de dicho mecanismo no podrá contabilizarse desde antes del 12 de junio de 2013, fecha en la cual dicha entidad asumió la defensa judicial de los asuntos que tenía a cargo Cajanal.

b) Ante la existencia de dicho recurso de revisión, en principio, las acciones de tutela interpuestas por la UGPP contra providencias judiciales en las que presuntamente se incurrió en un abuso del derecho en el reconocimiento y/o liquidación de una prestación periódica son improcedentes, salvo en aquellos casos en los que de manera palmaria se evidencie la ocurrencia de dicha irregularidad.

En caso de verificarse la configuración de un abuso del derecho, el juez constitucional deberá dejar sin efectos las providencias judiciales que avalaron el mismo, y disponer que se reajuste la prestación conforme al ordenamiento jurídico constitucional. Sin embargo, deberá advertirle a la UGPP que los efectos de la disminución en el monto de la prestación no regirán de manera inmediata, sino que los mismos entraran a regir luego de transcurridos seis meses contados a partir de la notificación de la resolución que se expedida por la entidad demandante en cumplimiento de la respectiva providencia de tutela, así como que no habrá lugar al reintegro de sumas de dinero ya percibidas.

Advertirá a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado que el desconocimiento del precedente fijado en esta providencia en relación con la procedencia del recurso de revisión establecido en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, habilita a la UGPP para acudir a la acción de tutela y salvaguardar sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y a La igualdad. (...)." (Negrilla no original),

En efecto, de conformidad con las anteriores razones jurídicas, resulta procedente interponer recurso extraordinario de revisión contra el precitado fallo, teniendo en cuenta que el presente caso fue recibido en virtud de la liquidación de la extinta Cajanal y asumida la defensa judicial por parte de la Unidad a partir del 12 de junio de 2013, por lo cual el término respectivo para interponer el recurso caduca el **12 de junio de 2018**, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, artículo 251 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia SU 427-2016 de la Corte Constitucional, y la demanda fue presentada el día 08 de Junio de 2018.

Por lo anterior solicito muy respetuosamente se revoque la decisión tomada por su Honorable despacho de RECHAZARSE POR EXTEMPORÁNEO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y como consecuencia se admita el recurso extraordinario de revisión.

IV. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales recibe notificaciones en la Avenida Carrera 68 No. 13 - 37 en la ciudad de Bogotá correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

La suscrita recibe notificaciones en la Avenida Calle 19 número 6 -68, Piso 11, de Bogotá D.C., Al correo electrónico, karoloviedo.civitas@gmail.com, cmendivels@ugpp.gov.co teléfono 4432000 - 3103120474.

Del Honorable Magistrado,

Cordialmente,



KAROL ANDREA OVIEDO ALFONSO
C.C. No. 1.030.631.119 de Bogotá D.C.
T.P. No. 305.247 del Consejo Superior de la Judicatura